

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, fecha al pie de la firma electrónica del juez

Asunto	VERBAL
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito PIO XII de Cocorná LTDA.
Demandada	María Alejandra Restrepo Gómez
Radicado	05001-31-03-011-2023-00487-00
Decisión	Resuelve conflicto.

Decídase el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, respecto de la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito PIO XII de Cocorná en contra de María Alejandra Restrepo Gómez y Argiro de Jesús Restrepo Gallego.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende el pago de una determinada suma de dinero junto a sus intereses derivados de los pagarés 3001795 y 3001396.

Afincó la competencia territorial según la dirección de los demandados, a saber, Carrera 76 número 13 – 86 y Calle 16 No 71 -14.

El Juzgado Treinta y dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín rehusó el reparto primigenio bajo el argumento de que aquellas direcciones corresponden al barrio Las Playas del corregimiento de San Cristóbal, concluyendo que la presente demanda no se encuentra dentro de su órbita de competencia; y según el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, el corregimiento de San Cristóbal se encuentra asignado al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal. Por ello, remitió la demanda a esta dependencia judicial.

Por su parte, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal también se abstuvo de asumir competencia sobre la base de lo percibido en el visor geográfico MapGIS, observando que la dirección de los demandados invocada por el demandante, Carrera 76 número 13 – 86 y Calle 16 No 71 -14, están dentro de los confines del barrio Belén Las Playas, zona perteneciente a la urbe del Distrito Especial de Medellín.

Con esta discrepancia, planteó el conflicto y subió el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal. Compete a este Juzgado resolver de plano el conflicto provocado por ser el superior jerárquico común a ambos estrados involucrados, en función de los artículos 17-par, 33-1 y 139 del Código General del Proceso.

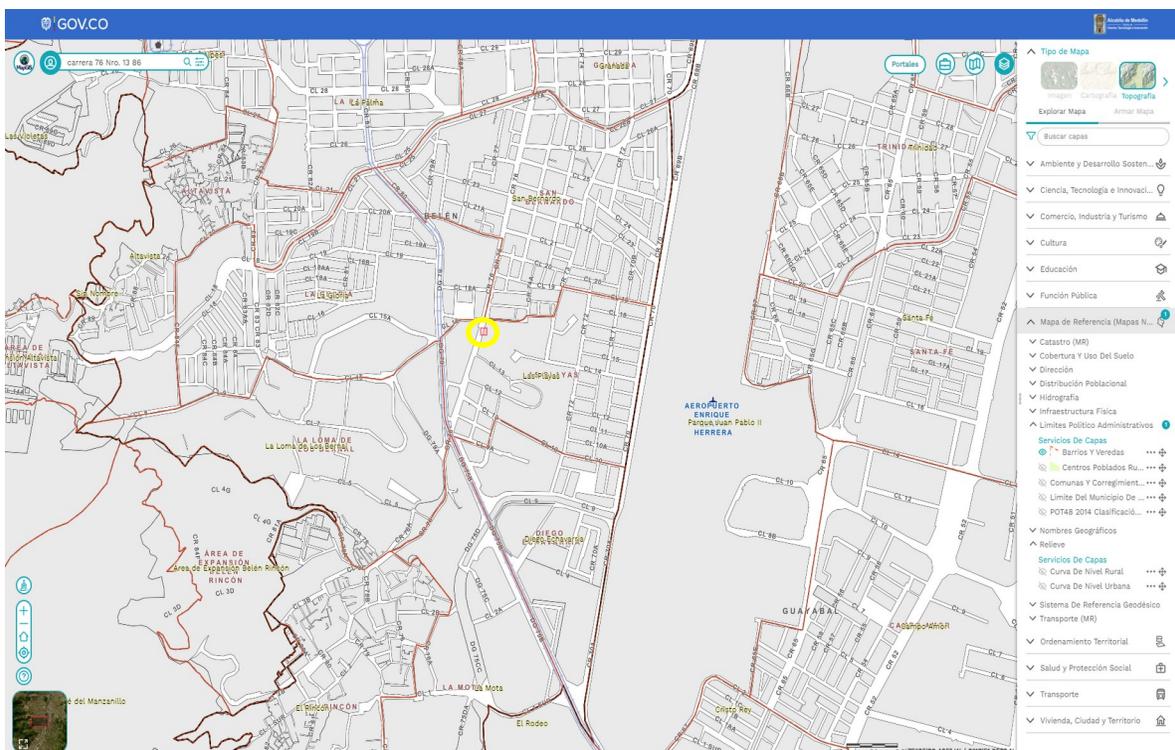
2. Análisis del caso. Concurren y aciertan ambos estrados en que la competencia territorial de este asunto está dada por el lugar donde se encuentran domiciliados los demandados, merced al fuero personal que fluye del numeral 1 del artículo 28 de nuestro Canon Procesal; y porque ese fue el factor que según el demandante debía tenerse en cuenta (ver anexo 02, fl. 6).

Atinan también en la necesidad de observar los ámbitos delimitados por el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el cual hace su distribución siguiendo los límites de los barrios y corregimientos de la ciudad.

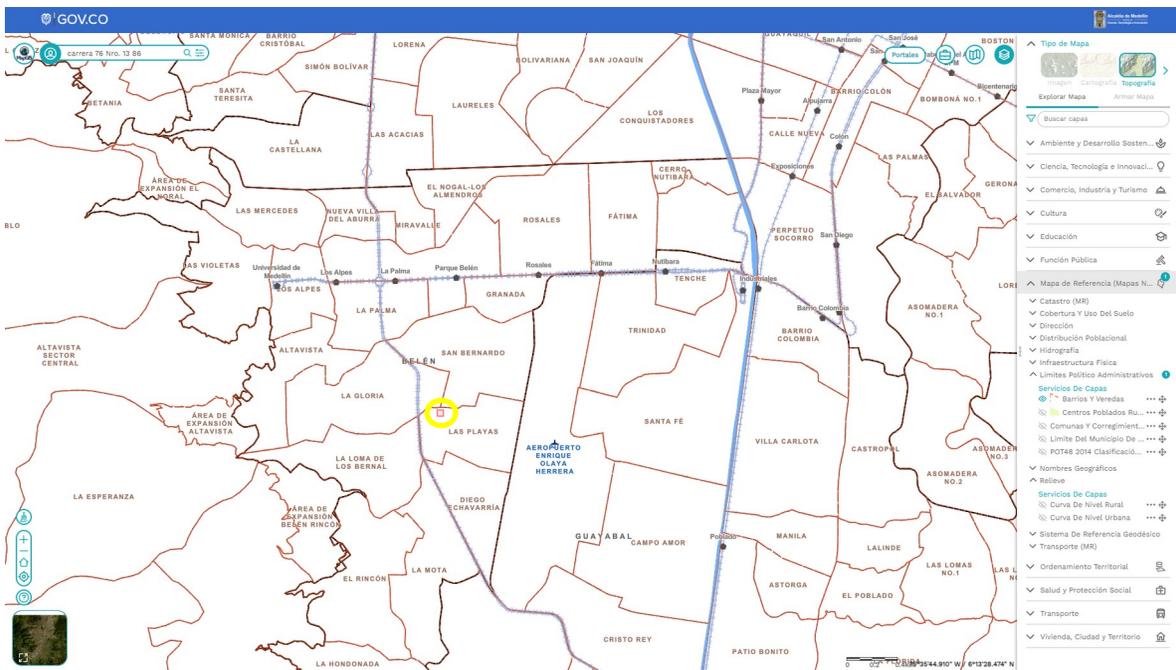
Y concuerdan además en que el domicilio de los demandados se encuentra en la Carrera 76 número 13 – 86 y Calle 16 No 71 -14, sector Las Playas, de acuerdo con el visor geográfico MapGIS.¹

La discrepancia gira sobre el eje de qué división político-administrativa contiene el antedicho Las Playas: el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín asegura que el corregimiento de San Cristóbal, y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de San Cristóbal replica que corresponde al barrio Belén Las Playas.

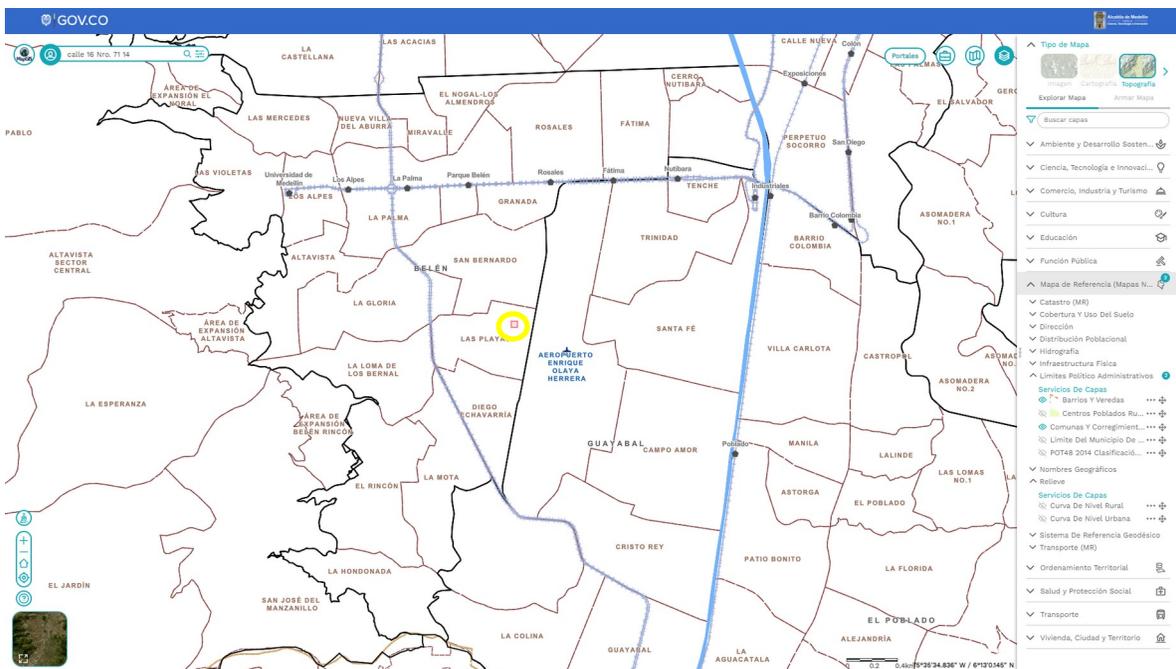
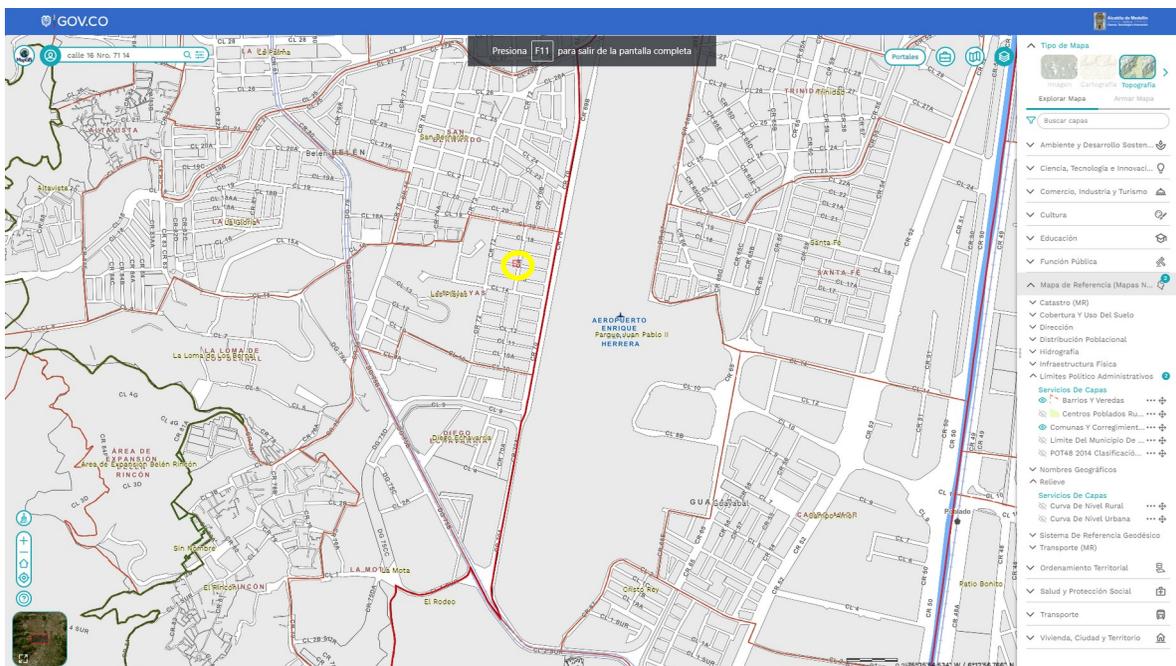
Esta divergencia puede partir del hecho de que el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 menciona un «Las Playas» pero como vereda perteneciente a San Cristóbal. Para distinguirlos, el Juzgado centra su atención en el mapa:



¹ Albergado y administrado por la Alcaldía de Medellín en [este enlace](#).



Lo mismo sucede con la otra dirección enunciada por el ejecutante:



Pronto se advierte que el visor cartográfico, ubica las direcciones dentro de los

confines² del barrio Belén Las Playas, sector que se encuentra dentro de la cabecera del Distrito Especial de Medellín, no en el corregimiento de San Cristóbal, el cual dista bastante de tales ubicaciones.

Así las cosas, y dado que aquella localidad no cuenta con juzgado de pequeñas causas, se ha de mantener el argumento del estrado receptor y disponer la remisión al primigenio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar territorialmente competente al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Oralidad de Medellín para conocer del asunto.

SEGUNDO. Remitir la actuación al citado despacho e informar lo decidido a la otra célula judicial involucrada en el conflicto.

TERCERO. Librar, por secretaría, los oficios correspondientes.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e932dbfb5030cf15bc4f8495f8c5ac26d9a5aacebdc7a473a19aae0bb4a1d7**

Documento generado en 08/05/2024 12:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Nótense los pequeños cuadros de bordes rojos y sin relleno encerrados en los círculos amarillos.